

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado mediante Apoderado por **PAULA YULEY MEJÍA TORO** y **YURY PAOLA TORO CARDONA**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su menor hija **EMILIANA MEJÍA TORO**, contra **PRO – ORIENTE S.A.S.**, se encuentran satisfechas las exigencias legales sobre los requisitos formales y anexos en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo para presentar la contestación al libelo introductorio, por consiguiente se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada PRO – ORIENTE S.A.S., en relación con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad a sus argumentos y lo preceptuado por el art. 66 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su aceptación.

En consecuencia, es preciso ordenar la notificación personal de la llamada en garantía; es decir, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para ello se correrá traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Se reconocerá personería a la Dra. **Ángela Patricia Pino Moreno**, quien actúa en nombre y representación de la demandada **PRO-ORIENTE S.A.S** de acuerdo con el poder conferido.

Finalmente, es de advertir que la reforma a la demanda no se torna de recibo en el *sub lite*, habida cuenta que su presentación lo fue de manera extemporánea.

Y bien, la precitada aserción ostenta asidero en el siguiente tenor; veamos:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Al paso que el término para contestar la demanda feneció el 8 de marzo de 2023, por manera que la reforma de la demanda tendría lugar hasta el 15 de marzo de los corrientes; empero, ésta se impetró el 16 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN presentada por la apoderada judicial de la **parte demandada PRO – ORIENTE S.A.S.**, en la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada mediante Apoderado Judicial por **PAULA YULEY MEJÍA TORO y YURY PAOLA TORO CARDONA**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su menor hija **EMILIANA MEJÍA TORO**, contra **PRO – ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **PRO-ORIENTE S.A.S.**, en relación con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00291 -00
Demandante: PAULA YULEY MEJÍA TORO Y OTROS
Demandada: PRO ORIENTE S.A.S.
Auto Laboral No.: 025

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Ángela Patricia Pino Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.747.302 y tarjeta profesional N° 253.532 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada y bajo los parámetros del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la **REFORMA DE LA DEMANDA** con entibo de lo discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f07747213d54ca140aab99075ab1ea31fd7ef457e03fea8fea079e7615a0a8**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>